

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponderables devengados en las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en 39.960.000 pesetas, de las que 29.600.000 pesetas corresponden al Impuesto y 10.360.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como módulo se adoptará el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios en que éstos no entran. Al citado módulo se le aplicarán los índices correctores aprobados por la Comisión Mixta.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1) párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales, y c), Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponderables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para

la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. S.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta de hilados y ejecución de obras (trabajos por cuenta ajena).
- b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
<i>Tráfico de empresas</i>				
Venta de industriales	186	3.851.100.000	1,50 %	57.766.500
Ejecución de obras	186	469.100.000	2,— %	9.382.000
		4.320.200.000		67.148.500
Arbitrio provincial	233	0,50 % y 0,70 %		22.539.200
		Total		89.687.700

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponderables devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en 89.687.700 pesetas, de las que 67.148.500 pesetas corresponden al Impuesto y 22.539.200 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hiladores, los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad venta y la manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimadas.

Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que, a juicio de la propia Comisión, sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global, antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 40 por 100 el primero y 60 por 100 el segundo.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al Censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento

adecuado, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 280, interpuesto por la Diputación Provincial de Alava, sobre señalamiento de cifra relativa de negocios en régimen concertado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 280, interpuesto por la Diputación Provincial de Alava, contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 2 de septiembre y 17 de noviembre de 1965, contra señalamiento de cifra relativa de negocios en régimen concertado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de febrero próximo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos. Que desestimando el recurso interpuesto por la Diputación Provincial de Alava contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 2 de septiembre y 17 de noviembre de 1965, sobre señalamiento de cifra relativa de negocios a la Empresa «Ajuria, S. A.», y para el trienio 1955-57, en régimen concertado, debemos confirmar y confirmamos dichas Ordenes, que por estar ajustadas a Derecho declaramos firmes y subsistentes, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 17.978-65, interpuesto por «International Telephone and Telegraph Corporation España, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, año 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.978-65, interpuesto por «International Telephone and Telegraph Corporation España, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1965, sobre el Impuesto de Sociedades, Ejercicio de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1966 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de «International Telephone and Telegraph Corporation España, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1965, acerca de liquidación y exigencia de la cuota mínima del Impuesto de Sociedades, referida al ejercicio económico del año 1961, declaramos ajustada a Derecho la resolución recurrida, confirmándola en todas sus partes y sin pronunciamiento especial de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 909, interpuesto por don Angel Carnicero Teja y don José Adarraga Aras, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 909, interpuesto por don Angel Carnicero Teja y don José Adarraga Aras, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Angel Carnicero Teja y don José Adarraga Aras, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 1966, relativo a Impuesto de Sociedades del ejercicio 1962, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, con imposición de costas a la parte actora.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 17.477, interpuesto por la «Cooperativa Lechera de Villaviciosa» contra Orden del Ministerio de Hacienda como Cooperativa «no protegida».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.477, interpuesto por «Cooperativa Lechera de Villaviciosa», contra Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 1965, que declaró a la recurrente Cooperativa «no protegida», la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 17 de noviembre de 1966 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado en el recurso interpuesto por la «Cooperativa Lechera de Villaviciosa», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 1965, debemos declarar y declaramos inadmisibile dicho recurso, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 742, interpuesto por «Sindicato Nacional del Seguro» contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 27 de octubre de 1965 y 19 de enero de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 742, interpuesto por «Sindicato Nacional del Seguro», contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 27 de octubre de 1965 y 19 de enero de 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 31 de enero de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Sindicato Nacional del Seguro, contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 27 de octubre de 1965 y 19 de enero de 1966, sobre notificación de Orden ministerial de 3 de marzo de 1965, debemos declarar y declaramos que dichas Ordenes son conforme a derecho en su notificación, sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.